Exp. 1507-2023-EPEN-00364
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1103

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la carretera Cambita, casa núm. 45, sector 4, municipio Cambita, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20) Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 1507-2023-SPEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN 00007, de fecha diecisiete (17) de enero del presente año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00007, de fecha 17 de enero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 2-295 y 331 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados referentes a tentativa de homicidio, violación sexual y porte de arma blanca, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00839, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso, y tenga a bien dictar sentencia propia luego de haber acogido de manera parcial el memorial de casación en favor del ciudadano [redacted]*, tener a bien, en consecuencia, hacer un ajuste de la pena por la de 5 años de reclusión. Segundo: De manera subsidiaria, anular en todas sus partes la decisión recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte distinta. Tercero: De modo aún más subsidiario, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal colegiado diferente que emitió la decisión de marras. Cuarto: Costas de oficio.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00204 de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de 20 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, por haber violado, golpeado e intentar dar muerte por herida de arma blanca a la víctima* [redacted]*, quien en ese entonces no alcanzaba la mayoría de edad, puesto que la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta aplicación e interpretación de la norma, ya que se trata de una tentativa de homicidio y violación sexual, razón por la cual se impone el rechazo del presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia contraria a un criterio anterior de la misma Corte de Apelación, arts. 426 y 427 CPP. Y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 2, 295 del Código Penal dominicano, e inobservancia del artículo 309 de CP.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal. (artículos 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del CPP y 40.16 de la CRD.*

2.2. El recurrente propone en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Conforme ha sido el razonamiento de la corte de apelación del distrito judicial de San Cristóbal, en el caso de la especie, entendemos que procedió a condenar al imputado por 2, 295 del Código Penal dominicano, pues en este proceso al ser valorados no se verifica en el desarrollo del proceso y en iguales términos no se contiene dentro de las pruebas documentales la certificación de defunción de algún ciudadano fallecido, pero además tampoco se verifica ni se observa en este proceso, destrucción de una vida humana, lo que en el caso de la especie no se alcanza a probar, por lo que entendemos que en consonancia con el criterio de la corte y conforme realizar una interpretación análoga, debe el tribunal variar la calificación jurídica y subsumir correctamente los hechos que han sido probados. […] si bien la defensa no alegó ni planteó en el juicio la variación de la calificación jurídica, al conocer del criterio de la corte de apelación de este departamento judicial mediante una sentencia posterior, que guarda relación con el presente proceso, entendemos que por interpretación analógica, debe considerarse el mismo tratamiento, en razón de que si bien en este proceso el imputado no premeditó llevar acabo la acción, lo cierto es que el fundamento esencial de la corte para haber variado tal y como lo hizo en el caso de referencia, fue la no destrucción de la vida humana, puesto que si para el intento de asesinato la corte de apelación entiende, que debe existir la destrucción de una vida humana, entonces hay que colegir, que para la corte el intento de homicidio no se considera como el crimen mismo, por lo tanto nos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *encontramos ante un 309 del código penal dominicano, con lesiones permanentes. Que al respecto la corte procedió a rechazar este primer medio, estableciendo […] que la tentativa de un crimen tiene lugar cuando se manifiesta con principio de ejecución, cuando el autor haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizando cuanto estaba de su parte para cometerlo y que no haya conseguido el fin perseguido por causas independientes a la voluntad del agente, siendo evidente en la especie, el imputado le infirió la herida de arma blanca a la víctima con intención de quitarle la vida, deteniendo la agresión cuando entendió haber alcanzado su objetivo, al fingir la misma haber fallecido, procediendo el agresor a levantar su cuerpo y lanzarlo por una ventana al lugar diferente a la de la agresión, y sobre el planteamiento de que la misma no fue violada de forma anal, porque no lo expresó de forma detallada y explícita, es de lugar establecer que la entrevista que le fue realizada en cámara Gesell por tratarse de una adolescente, narró con detalle todo lo acontecido y las oportunidades y la forma en que fue violada, encontrándose el imputado según narra la víctima bajo efecto de sustancias estupefacientes, siendo comprobada dicha violación mediante la evaluación médica realizada a la víctima […] la respuesta de la Corte a qua contradice un criterio dado en el citado caso en relación a la configuración de tentativa de homicidio, pero tampoco la corte de apelación de San Cristóbal explica, si hubo o no un cambio de ese criterio, puesto que al dar repuesta a lo planteado por el recurrente evade lo relativo a la sentencia de referencia y cita una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que su sentencia debe ser casada, por ser su decisión contraria a una decisión de la propia corte de apelación, sin que se explique el cambio de criterio.*

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

síntesis, lo siguiente:

> *Como esta corte sabe, el tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad está sometida a cuatro reglas esenciales que se derivan del contenido del artículo 172 del CPP: la obligación de analizar de manera individual cada medio de prueba practicado en el juicio; obligación de realizar un análisis conjunto y armónico respecto de cada medio de prueba practicado en el juicio; la obligación de realizar el análisis individual y conjunto con base en las reglas de la lógica, aplicando los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, aplicando lo que es la sana crítica racional. Y el artículo 333 del mismo instrumento legal resulta ser más exigente y requiere de ser que haga una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, como forma de desterrar la íntima convicción del juzgador. Es por esta razón que […] la defensa técnica planteó a la corte de apelación, de que la sentencia del tribunal a quo está afectada de vicios, que le conducen a que la decisión exista un error en la valoración de las pruebas y consecuentemente un error en la determinación de los hechos, así como una falta en la motivación de la sentencia, sin embargo pueden observar y comprobar que la Segunda Sala de la corte penal de San Cristóbal, incurre en el mismo error, por el hecho de que sigue el hilo argumentativo del tribunal a quo sin detenerse a verificar los puntos establecidos por la defensa técnica en el recurso en su justa dimensión, que conducen a que la corte a quo desnaturalice los hechos […] le establecimos al tribunal, que nos resultaba bastante ilógico, la cantidad de veces que refiere la víctima fue violada sexualmente por el imputado en un día y por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

espacio de unas 6 horas que dice haber estado con el imputado, si observamos en las páginas 12 a la 14 de la sentencia objeto de apelación, la presunta víctima establece que el imputado la violó unas 3 veces de manera casi consecutivas y una cuarta, tiempo después, lo que resulta ilógico a pesar de la juventud del imputado, lo que no fue tomado en cuenta por el tribunal a pesar de los argumentos de la defensa al respecto, partiendo más aún de que el imputado en sus declaraciones había negado que había violado a la presunta víctima. Que otra parte que llama la atención es que el tribunal condena por el artículo 331 del Código Penal dominicano, sin embargo no queda claro cómo es que el médico legista pudo comprobar en la vulva la actividad sexual, puesto que en el mismo certificado refiere tener la presunta víctima la menstruación, por lo que en el certificado médico, refiere que el ano tiene actividad sexual reciente, lo que no queda claro, ya que la víctima en sus declaraciones, no establece haber sido penetrada, simplemente se limita a establecer: […] "después en la cocina me dijo que me quite la ropa de nuevo y me acosté ahí y me dijo que si yo no le daba el culo, no me dejaba ir, yo le dije que no quería y me dijo, ah, no te vas y después me dijo ponte tu ropa" conforme estas declaraciones la víctima no ha dicho en ningún momento que fue penetrada por el ano […] lo establecido por el certificado médico no ha sido corroborado por la presunta víctima, por lo que no era posible que el tribunal a quo condenara a nuestro representado por violación sexual. […] En relación a la respuesta de la corte, incurre en una falta al momento de estatuir, dando respuesta a dos motivos planteados por la defensa de manera separada y los jueces que integran la corte a qua, dan respuesta de manera conjunta, lo que resulta ser una falta en la motivación de la sentencia. Por otro lado, no lleva razón la corte, puesto que la víctima participó directamente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juicio y no especificó la presunta violación anal, que ha configurado tanto el tribunal a quo como la corte a qua, lo que conduce a una desnaturalización de los hechos, que complica la situación del imputado frente al proceso, razón por la cual debe ser casada la sentencia que atacamos con el presente recurso, además de que tampoco explica el tribunal a quo ni la corte a qua lo relativo a lo ilógico que resulta que la víctima haya establecido que fue violada en cinco ocasiones por el imputado el mismo día en un espacio de horas, lo que hace que ambas sentencias carezcan de la debida motivación. […] la sentencia […] no cumple con los parámetros de motivación […] va simplemente haciendo una réplica de lo que habían establecido los jueces del tribunal de juicio, sin dar respuestas al análisis planteado por la defensa en su motivo o vicio de impugnación.*

2.4. El recurrente alega en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa entiende que el tribunal a quo solo estableció como razón, la gravedad del hecho, que le llevaron a determinar la pena […] que debió tomar en cuenta el contexto social y cultural del imputado, el efecto negativo de la sentencia y su posibilidad de reinserción, además la edad del imputado, que se trata de un infractor primario. Que la finalidad del Estado, cuando se aplica pena privativa de libertad, es que el justiciable se someta a ciertas reglas y aprenda cursos técnicos que le van a ayudar a su progreso personal y, de esa forma, va a contribuir con la sociedad, por su condición de ciudadano e infractor primario. Es evidente que tanto tribunal de juicio y la corte a-qua incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, toda vez que el tribunal no tomó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en cuenta lo relativo a lo que son las condiciones de la cárcel de Najayo, la cual, es un hecho notorio que está sobrepoblada y con un alto nivel de hacinamiento, unido esto a lo que son las condiciones socio particulares del imputado. […] el tribunal a quo al determinar la pena no tomó en cuenta lo siguiente: […] se trata de una persona joven, con una relación fraternal, sana, con oportunidades laborales, con posibilidades de superación personal, razón por la que el tribunal de juicio debió considerar que el efecto de la pena en nuestro representado podía surtir efecto con una sanción menor a la impuesta. Así mismo, debe tomarse en cuenta: […] que el imputado es una persona joven, que tuvo la capacidad de reconocer que infirió las heridas a la presunta víctima y fue capaz de pedir perdón, existe entonces la posibilidad de que se pueda regenerar y reinsertarse a la sociedad y al aparato productivo de la nación, por lo que la pena es muy elevada, […] en atención a las enfermedades mentales que resultan del encierro y el confinamiento casi absoluto por períodos prolongados. […] y […] El estado de las cárceles.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Respecto al primer aspecto denunciado por el imputado en su recurso, sobre la calificación, […] al retener el tipo penal de 2 y 295, en lugar del artículo 309 del código penal, el tribunal a quo ha fijado de manera objetiva los motivos en virtud de los cuales determinó esta calificación jurídica, asumiendo el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, […] el cual comparte esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el sentido de que la tentativa de un crimen tiene lugar cuando se manifiesta con principio de ejecución, cuando el autor haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen realizando cuanto estaba de su parte para cometerlo y que no haya conseguido el fin perseguido por causas independientes de la voluntad del agente, siendo evidente en la especie, el imputado le infirió las heridas de arma blanca a la víctima con la intención de quitarle la vida, deteniendo la agresión cuando entendió haber alcanzado su objetivo al fingir la misma haber fallecido, procediendo el agresor a levantar su cuerpo y lanzarlo por una ventana […] y sobre el planteamiento de que la misma no fue violada de forma anal, porque no lo expresó de forma detallada y explícita, es de lugar establecer, que en la entrevista que le fue realizada en la cámara Gesell, por tratarse de una adolescente, la misma narró con detalles todo lo acontecido y las oportunidades y la forma en que fue violada, encontrándose el imputado según narra la víctima, bajo efectos de sustancias estupefaciente, siendo comprobada dicha violación mediane la evaluación médica realizada la víctima, hechos que se probaron de conformidad con la ley, por lo que no se configura el primer motivo en que se sustenta el presente recurso. En torno al cuestionamiento de la decisión recurrida en el sentido de que el tribunal no estableció la gravedad de los hechos que motivaron la imposición de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, las juzgadoras han señalado que en el caso concurre una multiplicidad de hechos delictivos por parte del imputado, los cuales albergan la característica de gravedad conforme fue demostrado en el juicio y reposa en la decisión impugnada, y con relación a la afirmación de que el tribunal incurre en una violación de la ley por inobservar, según el accionante en alzada, lo dispuesto por los artículos 40.15 CRD y 339 CPP, en lo relativo a la determinación de pena, al no tomar en cuenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las condiciones de la cárcel de Najayo, la cual está sobrepoblada y con un alto nivel de hacinamiento, unido a lo que son las condiciones socio particulares del imputado, sino solo la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, esta alzada aprecia que al asumir el criterio establecido en el numeral siete (7) del citado artículo de la normativa procesal penal, el tribunal no ha incurrido en agravio alguno, toda vez que con su decisión procura que el recurrente entre a un proceso de reeducación con mira a su reinserción a la sociedad en la cual actuó de forma ilícita, para lo cual requiere del tiempo necesario para alcanzar este objetivo, razón por la cual no se advierte presente el citado motivo de apelación […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a una pena de 20 años de reclusión mayor, al ser hallado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 331 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados del Código Penal Dominicano; dicha decisión fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente estructura su recurso en los siguientes alegatos: 1) La Corte *a qua*, contradiciendo su propio criterio, indicó que se configuró la tentativa de homicidio, sobre la base de que hubo un principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución, que evidenció la intención del autor, realizando cuanto estuvo de su parte para cometerlo y si no lo consiguió fue por causas ajenas a su voluntad, deteniendo la agresión cuando creyó haber alcanzado su objetivo, pues la víctima fingió haber fallecido; esa instancia judicial contradijo su propio criterio y no explicó el cambio del mismo; 2) Esa alzada incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado en la valoración de pruebas y determinación de los hechos, debido a que resulta ilógico, a pesar de su juventud, la cantidad de veces que la víctima refirió haber sido violada sexualmente por este; no quedó claro, cómo el médico legista comprobó en la vulva la actividad sexual, puesto que en el certificado quedó establecido que la víctima tenía la menstruación; de igual modo, el certificado médico se contradice con la referida víctima, quien en ningún momento afirmó haber sido penetrada por el ano ni especificó, en el juicio, sobre la presunta violación anal; 3) El tribunal sólo ponderó la gravedad del hecho y no consideró sus condiciones particulares y la repercusión en su psiquis.

4.3. En cuanto al primer reclamo, el recurrente compara la decisión recurrida con un precedente de la misma corte, contenido en la sentencia núm. 0294-2023-SPEN-01-00005, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 11 de enero de 2023, que fue ratificada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1041 del 29

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de septiembre de 2023; correspondiente a un ilícito con una casuística muy diferente al actual, pues mientras en aquel, el autor pasó en un vehículo disparando, sin detenerse a ver los resultados de su acción, en este caso, el autor hirió a la víctima con un machete, luego de haberle dicho que se fuera, con una cercanía física tal, que le permitió calcular y observar el impacto y gravedad de su acción, que fue ejecutada con un machete, a sabiendas de que es un arma que produce grave daño con poco esfuerzo y dirigiendo el ataque a un área vital delicada, por donde concurren importantes arterias, infiriéndole dos machetazos en el cuello, e introduciendo su mano en la herida, verificando además si seguía viva y, tal como indicaron los tribunales antecesores, la causa externa que detuvo el ataque, se concretó en el engaño de la víctima, quien fingió estar muerta; quedando conformada la tentativa de homicidio voluntario.

4.4. Las diferencias en el plano fáctico de ambos casos imposibilitan la equiparación de la calificación jurídica y, por tanto, no se configura la aludida contradicción de sentencias.

4.5. Con respecto a la logicidad del relato de la víctima, y su relación con el certificado médico, su testimonio resultó coherente y realista. El hecho de que haya sido violada varias veces ese día, no resulta extraño, dada la preparación de la escena del crimen y en coincidencia con el perfil que traza la conducta del autor en torno a la ejecución del ilícito, resultando este un caso atípico; la situación que se configura comúnmente es la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación que se consuma en el mismo lugar donde se encuentra la víctima, es un hecho que suele darse en un breve lapso, pues el autor, evita ser descubierto, por esto se mantiene alerta para huir lo antes posible; sin embargo en este caso, el autor tuvo control de la situación, conocía a la víctima de 17 años, fue armado, tenía un lugar previsto en una zona apartada, la llevó bajo engaños, reteniéndola por horas. El testimonio de la víctima fue corroborado por el acta de inspección de lugares que anexa fotografías donde se observa el interior y exterior de la casa en construcción donde estuvo retenida, así como el rastro de sangre producto de sus heridas; el certificado médico demostró las graves lesiones que le produjo en el intento de homicidio; igualmente, el acta de registro de persona probó que el imputado portaba un machete. No existiendo evidencia alguna que genere dudas de su testimonio.

4.6. Lo antes establecido, unido a que el certificado médico estableció que la menor estaba menstruando al ser revisada, y que hubo contacto anal reciente, presentando abrasiones y eritema en pliegues, sin embargo, mantuvo buena tonicidad de los esfínteres, implica que, si bien no se evidencia penetración anal, hubo roce o fricción, lo que coincide con la declaración de la víctima. Que ante toda una cadena de sucesos demostrados, que corroboran lo declarado por la menor, máxime cuando no existe dudas de la tentativa de homicidio en una casa en construcción, luego de retenerla durante horas, hasta la madrugada, y con un certificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

médico que denota actividad sexual, resulta lógico que se le haya otorgado credibilidad a lo expuesto sobre las sucesivas violaciones sexuales, especialmente cuando el *quantum* de la pena se vincula a los hechos de mayor gravedad de los cuales se hará mención más adelante.

4.7. Conviene resaltar que ha sido juzgado, constantemente, por la Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, debido a que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; resulta oportuno puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación[1], siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo la alzada, en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua,* en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.8. Cabe destacar además el criterio constante de la Segunda Sala de

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 493, del 31 de mayo de 2021; [redacted]-SSEN-00314 del 30 de abril de 2021; SCJ-SS-22-0839 del 29 de julio de 2022; SCJ-SS-24-0572 del 30 de abril de 2024 y muchas otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia relativo a que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

4.9. De igual modo, es pertinente resaltar que no cualquier carencia en el relato de cargo, ni cualquier omisión, genera duda capaz de mantener el estado de inocencia del imputado, esta debe ser razonable, caso que no es el que ocupa la atención de la Alzada, pues toda la prueba se encauza en una misma conclusión y es la asumida por los tribunales precedentes.

4.10. Con relación a la pena impuesta, resulta evidente que los tribunales previos observaron, de manera adecuada, los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo en sentido general, la concurrencia de una multiplicidad de hechos delictivos en un mismo evento, el grave daño percibido por la víctima y la sociedad; siendo el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho de mayor relevancia, el extremadamente violento intento de homicidio en perjuicio de una menor de edad, pues luego de retenerla por horas, en la madrugada le dijo que la dejaría ir y cuando esta se encontraba desprevenida, la atacó con un machete, causando profundas heridas en su cuello, y en su cara, en la barbilla y mentón y arrastrándola, revisándola para comprobar si la había ultimado, para luego lanzarla por una ventana, abandonándola allí y para ella salvar su vida, tuvo que esperar que él partiera y salir mal herida siendo auxiliada por personas que encontró en su camino; todo esto conlleva una pena proporcional a su accionar.

4.11. Es criterio pacífico de la Sala de Casación Penal, que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió las demás causales del citado artículo o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los juzgadores y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; en ese sentido, la alzada aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido[2].

4.12. La Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión confirmatoria adoptada; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados del recurso de casación que nos ocupa, al quedar comprobado que fue realizada una correcta aplicación e interpretación de las normas penales, procesales y constitucionales, descartando que la decisión haya sido arbitraria, caprichosa o irracional, en razón de que no fueron vulnerados el derecho defensa ni los artículos 69 numeral 7 y 149 numeral 11 de la Constitución dominicana ni el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, procediendo confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0833, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 229 de julio de 2022. Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 25 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]